



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 29 de junio del 2016

SENTENCIA N.º 206-16-SEP-CC

CASO N.º 0903-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Guillermo Belmonte Viteri, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 30 de abril de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2012-0080.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 4 de junio de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 0903-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 9 de diciembre de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0903-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien mediante auto del 11 de abril de 2016 a las 09:42, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el accionante expone que en el fallo demandado no se consideró que la Corte Constitucional, dentro de la sentencia N.º 051-11-SEP-CC, dispuso que el proceso regrese a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que se dicte la sentencia correspondiente dentro del recurso de casación N.º 2012-0080 “(129-2006)”, “... con la obligación de que la Sala se pronuncie sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo...”.

Considera que el análisis efectuado por la Sala de Casación ha impedido el cumplimiento de la norma contenida en el artículo 94 numeral 1 del Código Tributario, que dispone que la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria caduca en tres años; lo cual ha ocasionado, a su criterio, que la “... Administración Tributaria deje de ejercer una de sus facultades, a sabiendas de que el contribuyente no determinó correctamente sus obligaciones tributarias...”.

En virtud de aquello, el accionante concluye que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, puesto que al no aplicar una norma jurídica previa, clara y pública, “... se lesiona la garantía de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano sea aplicado objetivamente”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo, se centra en el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por conexidad, de los derechos establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I *ibidem*.

Pretensión concreta

La parte accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:



1. Que en Sentencia motivada declare la vulneración a los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, de esta administración tributaria.
2. Se declare nula la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 30 de abril de 2014, las 11h00.
3. Que se disponga que la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala de lo Contencioso Tributario a través de otros jueces sustancie el recurso de casación con los parámetros establecidos en esta sentencia por la Corte Constitucional.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 30 de abril de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 080-2012, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (...) Quito, a 30 de abril de 2014. Las 11H00 (...)
VISTOS (...) VI. – **CONSIDRACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN (...)**
6.3.2.- Sobre la alegación del recurrente que existe una “**falta de aplicación**” del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente al caso) y art. 272 de la Constitución Política de la República (sic), el primero señala las formas en las que se debe establecer la base imponible para los productos sujetos al ICE y, el segundo se refiere a la aplicación de la norma jerárquicamente superior. Atendiendo lo referido en el párrafo anterior, procederemos a considerar solo las Actas de Determinación Tributaria de impuesto a los consumos especiales correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 1999 y subsiguientes años 2000, 2001 y 2002. Para el efecto, debemos partir del criterio reiterado por esta Sala, que las disposiciones contenidas en el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen dos opciones de precios para la determinación de la base imponible para el pago del ICE: 1. El precio de venta al público que fije el contribuyente; o, 2. El precio que fije la autoridad tributaria, sin dar prioridad ni prevalencia a una u otra y menos que se tome el precio mayor como pretende la administración tributaria, ya que la conjunción disyuntiva “o” no deja duda para entender que se tratan de dos opciones de precios. En la especie, ha ocurrido lo siguiente:

6.3.2.1.- En cuanto a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1999, de la sentencia impugnada se evidencia que, el Servicio de Rentas Internas ha basado su acta determinación en la Resolución No. 004 emitida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas de 6 de enero del 2000 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 358 del 11 de enero del 2000. En efecto, en el Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. AT-003-2003-ICE-SRI-DRM de 20 de octubre de 2003, consta que: “La Base Imponible establecida por la Compañía Embotelladora Industrial Licorera Manabí C.A. ‘Ceilmaca’, para el efecto del cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales durante el período determinado, es inferior a los precios fijados por la autoridad competente, comunicadas en la Resolución No. 004 del 6 de enero del 2000...”. Es necesario aclarar

que, en este periodo, la administración tributaria no publicó los precios referenciales para el cálculo del ICE, por lo tanto no correspondía aplicar la referida Resolución con efecto retroactivo como pretende el Servicio de Rentas Internas ...

En definitiva, la Resolución 004 dictada por la Directora General del SRI, al disponer imperativamente en enero del 2000 que los fabricantes de licores, en 30 días completen y paguen el impuesto a los consumos especiales ICE por los años 1997, 1998 y 1999, según precios referenciales que establece fuera de tiempo la Administración, está violentando el principio de la irretroactividad, no configurándose por consiguiente la falta de aplicación del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en ese período. 6.3.2.2.- En atención al período 2000, de la sentencia recurrida se desprende que el contribuyente liquidó y pagó el impuesto a los consumos especiales conforme a la Resolución No. 018 publicada en el Registro Oficial No. 13 de 9 de febrero del 2000. Al revisar el Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. AT-004-2003-ICE-SRI-DRM de 20 de octubre de 2003, fs. 64 a 76 de los autos se advierte que, la Administración Tributaria no aplicó la Resolución No. 018, y en su lugar “solicitó información a terceros”, para obtener la cadena de comercialización, procedimiento irregular por cuanto, como quedó indicado anteriormente, la determinación debió realizarse en base a los precios del propio contribuyente y, al no haberlos reportado, se debió aplicar la Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, en atención a los precios referenciales a ser aplicados para el cálculo del impuesto a los consumos especiales para ese período (año 2000). No existe por lo tanto, la alegada falta de aplicación del art. 72 del Código Tributario reformado, que entró en vigencia en diciembre de 1999 mediante Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999.

VII.- DECISIÓN

7.1.- Como se evidencia, la decisión tomada [por la] Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con sede en Portoviejo, en la sentencia de 2 de febrero de 2005 notificada el 3 del mismo mes y año, no incurre en los vicios alegados por el recurrente.

7.2.- Por estas consideraciones, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.

VIII.- RESUELVE:

8.1.- NO CASAR la sentencia de mayoría dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con sede en Portoviejo, el de 2 de febrero de 2005, con base en las consideraciones puntualizadas en el acápite VI de la presente sentencia ...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.



Comparecen los integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luis Terán Suárez y Juan Montero Chávez, quienes señalan que la sentencia impugnada fue dictada respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela efectiva, encontrándose la sentencia debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección, según lo previsto en la Constitución de la República y en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso. De ahí que este Organismo por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente debe pronunciarse respecto a dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia¹.

Así, con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores, ya sea por acción u omisión; esta Corte está investida de la facultad para disponer la reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo².

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En definitiva, la Corte mediante esta acción, únicamente realiza el control de constitucionalidad de las sentencias provenientes de la justicia ordinaria, más no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional³.

Análisis constitucional

Previo al análisis constitucional del caso, la Corte Constitucional considera importante referirse a determinados acontecimientos procesales previos a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la adopción de la decisión correspondiente. Los doctores Rafael Rodríguez Sáenz y Darío Guerrero Narváez, en calidad de procuradores judiciales y apoderados especiales del señor Dalton Faraday Ramírez

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.





Loor, gerente general y representante legal de la Compañía LICORERA MANABI C. A. "CEILMACA", presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de abril de 2007, dictada por los ex magistrados de la entonces Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por la administración tributaria en contra de la sentencia de 2 de febrero de 2005, dictada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 4 de Portoviejo, en el juicio de impugnación N.º 129-2006.

La referida garantía jurisdiccional fue signada por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, con el N.º 0568-09-EP. Dentro de este caso, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 051-11-SEP-CC del 15 de diciembre de 2011, resolvió:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por los ciudadanos Rafael Rodríguez Sáenz y Diego Guerrero Narváez, en sus calidades de procuradores judiciales y apoderados especiales del ciudadano Dalton Faraday Loor, gerente general de la compañía Licorera Manabita C. A. CEILMACA, y dejar sin efecto la sentencia N.º 129-2006 dictada el 27 de abril del 2007 a las 11h00, por la ex Sala Especializada de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia y todos sus efectos.
3. Disponer que el proceso regrese a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que dicte la sentencia que corresponda dentro del recurso de casación 129-2006, con la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo emitido por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí.

En atención a lo dispuesto en la sentencia que precede, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia del 30 de abril de 2014, resolvió el recurso extraordinario de casación antes referido, en los siguientes términos:

VII.- DECISIÓN

7.1.- Como se evidencia, la decisión tomada Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con sede en Portoviejo, en la sentencia de 2 de febrero de 2005 notificada el 3 del mismo mes y año, no incurre en los vicios alegados por el recurrente.

7.2.- Por estas consideraciones, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.

VIII.- RESUELVE:

8.1.- NO CASAR la sentencia de mayoría dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con sede en Portoviejo, el de 2 de febrero de 2005, con base en las consideraciones puntualizadas en el acápite VI de la presente sentencia ...

Por consiguiente, el abogado Guillermo Belmonte Viteri, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, planteó esta acción extraordinaria de protección a fin de que se deje sin efecto la sentencia del 30 de abril de 2014. Dicha acción fue signada con el N.º 0903-14-EP.

Determinados así los antecedentes de la presente acción y con la finalidad de resolver la misma, la Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 30 de abril de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0080-2012, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

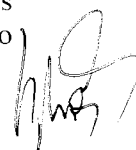
En el marco de los derechos de protección, la Constitución de la República en su artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este contexto, la seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias⁴.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 119-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1310-10-EP, respecto a la seguridad jurídica ha manifestado:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP.





jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Asimismo, en la sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP, al referirse a la seguridad jurídica ha señalado:

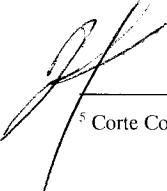
... como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela ...

De las citas jurisprudenciales que preceden se colige que la seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas aprobadas de manera legítima y pública, y por tanto, se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad.

En este contexto, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico. Aquello lo efectúa mediante el desarrollo de jurisprudencia vinculante, lo cual permite que los operadores jurídicos, conforme lo exige la realidad social, vayan ajustando los preceptos normativos "... a las circunstancias sociales conforme una interpretación dinámica; de esta forma las normas que se generan responden a un análisis que se asienta sobre el valor, hecho y precepto normativo ..."⁵.

En efecto, la normativa jurídica contenida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, otorga a este Organismo constitucional la competencia para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante. Decisiones que en armonía con lo prescrito en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son de inmediato cumplimiento.

En este orden, el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 140-15-SEP-CC, caso N.º 0851-13-EP.



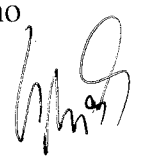
establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

Ahora bien, como pudo observarse, la sentencia emitida el 30 de abril de 2014 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, que fue admitida el 8 de octubre de 2014, es la consecuencia de la decisión tomada por la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de diciembre de 2011, la cual declaró con lugar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión tomada el 27 de abril de 2007, por la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, la misma que dispuso entre otras; que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dicte la sentencia que corresponda con la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Manabí. De allí la necesidad de que la Corte verifique, al amparo de lo dispuesto en el referido artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la observancia o no de la mencionada primera decisión emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición.

En este punto, cabe resaltar que la labor efectuada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, a más de garantizar la supremacía de la Constitución de la República, también materializó su contenido, puesto que al declarar la vulneración de derechos constitucionales por parte de los ex magistrados de la entonces Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y al disponer como medida de reparación integral la emisión de una nueva decisión, remedió la vulneración de derechos constitucionales.

Al amparo de lo expuesto, corresponde a este Organismo determinar si la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, observó o no lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en su sentencia N.º 051-11-SEP-CC.

Para el efecto, se partirá del criterio que “... es necesario considerar que toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión...”⁶. Es decir, los argumentos vertidos en la sentencia constituyen un todo indisoluble, razón por la que su contenido debe ser satisfecho a cabalidad por quien está llamado a cumplirla.



⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.



El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en la sentencia N.º 051-11-SEP-CC del 15 de diciembre de 2011, dictada dentro del caso N.º 0568-09-EP, determinó entre otros aspectos los siguientes:

El fallo de casación (...) realiza una explicación de motivos y hechos que justifica la decisión sobre la caducidad de algunas actas que se relacionan al caso concreto (...) Sin embargo, existe una franqueable ausencia de motivos por parte de la casación, que justifiquen la intervención de ese fallo en la sentencia de instancia, que explique y fundamente a través de apreciaciones jurídicas, normativas y explicativas el ¿por qué no es viable la existencia de las actas viciadas de nulidad de las determinaciones de ICE? La ex Corte Nacional de Justicia no dice nada al respecto (...) La ausencia de motivación sobre los vicios de nulidad denota la falta de pertinencia del fallo de casación que se impone sobre lo decidido por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí. En ese sentido no se explica la injerencia indebida en los derechos que fueran reconocidos a la Compañía CEILMACA C. A., en la contienda legal sostenida con la administración tributaria. En definitiva, no existen argumentos suficientes para que los fallos de casación transformen totalmente la decisión de instancia...

Con sustento en los referidos argumentos, la Corte Constitucional, para el período de transición, declaró vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por los ciudadanos Rafael Rodríguez Sáenz y Diego Guerrero Narváez, en calidad de procuradores judiciales y apoderados especiales del ciudadano Dalton Faraday Ramírez Loor, gerente general de la compañía Licorera Manabita C. A. CEILMACA, y dejó sin efecto la sentencia dictada el 27 de abril de 2007, por la ex Sala Especializada de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia y todos sus efectos, a fin de que el proceso contentivo del recurso de casación N.º 129-2006 regrese a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que dicte la sentencia que corresponda, con la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo emitido por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí.

Cabe señalar que en la sentencia en mención, los jueces constitucionales fueron enfáticos y claros en establecer que si bien la decisión de la Sala casacional realizó "... una explicación de motivos y hechos que justifica la decisión sobre la caducidad de algunas actas que se relacionan al caso concreto..."; no obstante, explicaron que existía "... ausencia de motivación sobre los vicios de nulidad..." en los que habría incurrido el juez de instancia.

Al respecto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, entre otros argumentos, expuso los siguientes:

2.3.1.- En atención a la causal primera indica que ha existido aplicación indebida del art. 94 del Código Tributario, falta de aplicación del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, falta de aplicación del art. 272 de la Constitución Política de la República ...

6.3.2 (...) Para el efecto, debemos partir del criterio reiterado por esta Sala, que las disposiciones contenidas en el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen dos opciones de precios para la determinación de la base imponible para el pago del ICE: 1. El precio de venta al público que fije el contribuyente; o, 2. El precio que fije la autoridad tributaria, sin dar prioridad ni prevalencia a una u otra y menos que se tome el precio mayor como pretende la administración tributaria, ya que la conjunción disyuntiva “o” no deja duda para entender que se tratan de dos opciones de precios ...

6.3.2.1 (...) En definitiva, la Resolución 004 dictada por la Directora General del SRI, al disponer imperativamente en enero del 2000 que los fabricantes de licores, en 30 días completen y paguen el impuesto a los consumos especiales ICE por los años 1997, 1998 y 1999, según precios referenciales que establece fuera de tiempo la Administración, está violentando el principio de la irretroactividad, no configurándose por consiguiente la falta de aplicación del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en ese período ...

En virtud de los argumentos que preceden, la Sala de Casación concluyó que la sentencia del 2 de febrero de 2005, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 4 con sede en Portoviejo, no incurrió en los vicios alegados por el accionante, y en consecuencia decidió no casar la sentencia recurrida.

Del análisis de las citadas transcripciones, este Organismo evidencia que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no ajustó sus actuaciones a la decisión dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, por cuanto, omitió pronunciarse sobre el cargo alegado por el Servicio de Rentas Internas⁷.

Aquella inobservancia a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en la sentencia N.º 051-11-SEP-CC –dentro del caso N.º 0568-09-EP–, trajo consigo, que la sentencia constitucional en mención no sea considerada por la Sala de Casación en su integralidad, pues como se dijo antes, los argumentos vertidos en la sentencia constituyen un todo

⁷ La Corte Constitucional, en forma específica, en la sentencia N.º 051-11-SEP-CC dentro del caso N.º 0568-09-EP, explicó que la Sala de Casación debía pronunciarse respecto a la siguiente parte del fallo recurrido: “... Aceptando la demanda de impugnación formulada por la COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA DE MANABÍ C.A. “CEILMACA” deja sin valor ni efecto jurídico alguno las actas AT-004 y AT-017 de los ejercicios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2001 al igual que las actas N. AT-006-2003- ICE- SRJ-DRM por concepto de consumo de impuestos especiales correspondientes al período de enero a diciembre del 2001, al igual que las actas No.- AT-005-2003- ICE-SRI-DRM por consumos de impuestos especiales de enero a septiembre del 2002, al Acta No.- AT-019-2003- IVA-SRI-DRM por concepto de impuesto al valor agregado en calidad de agente de percepción por el período comprendido de enero a diciembre del 2001 y el Acta No.- AT-21-2003-IVA SRI-DRM por concepto de valor agregado en calidad de Agente de Percepción por el período comprendido de enero a septiembre del 2002, **por encontrarse viciadas de nulidad al crearse determinaciones de ICE prescindiendo de la resolución 018, y haber utilizado precios de venta al público de la Compañía DIMANCIA; diferente de la compañía CEILMACA C.A;** disponiéndose que de haberse emitido títulos de créditos por actas impugnadas sean dado [s] de baja y se proceda de acuerdo con la Ley ...”.



indisoluble, razón por la que su contenido debe ser satisfecho a cabalidad por quien está llamado a cumplirla. Al respecto, en varios de sus fallos⁸, la Corte, ha señalado:

... esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales (...) este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101, que dispone: "... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.

En atención a la cita jurisprudencial que precede, cabe señalar que al ser la Corte Constitucional, el máximo intérprete de la Constitución de la República, sus fallos tienen carácter vinculante para todos los órganos encargados de la administración de justicia, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Constitución no se vean disminuidos por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Por consiguiente, este Organismo es enfático en reiterar que las decisiones jurisdiccionales deben ser consideradas como un conjunto sistémico y armónico, razón por la que no tienen cabida las lecturas aisladas de su texto.

En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Norma Suprema que tiene la Corte Constitucional, reconocida en la normativa jurídica contenida en los artículos 429, 436 numerales 1 y 6 ibidem, hace que la interpretación de las disposiciones del texto constitucional –que se realice en todo proceso– sea vinculante u obligatoria para todos los operadores jurídicos; aquello se justifica, en primer lugar, por la facultad reparadora que ostentan sus decisiones, puesto que interpretado el derecho constitucional vulnerado, queda activada la posibilidad de otorgársele una adecuada y eficaz protección; y, en segundo lugar, por la facultad preventiva que tiene este Organismo, que se materializa mediante la observancia de sus fallos, evitando con ello retardo en la administración de justicia y garantizando el cumplimiento de los derechos constitucionales, entre ellos el de la seguridad jurídica.

En este contexto, no cabe duda que la actuación de las autoridades jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 2012-0080, afectó la certeza del accionante de obtener una decisión en observancia a razonamientos y

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP; Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS; sentencia N.º 022-15-SIS-CC, caso N.º 016-10-IS; auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

determinaciones previas y públicas emitidas por parte del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación interpuesto por la administración tributaria.

En consecuencia, la inobservancia a una decisión jurisdiccional emitida por parte del máximo órgano de interpretación y administración de justicia en materia constitucional por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, comporta una vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, la Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias N.º 052-16-SEP-CC en el caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP respecto a que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 30 de abril de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 2012-0080.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y





resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 29 de junio del 2016. Lo certifico.

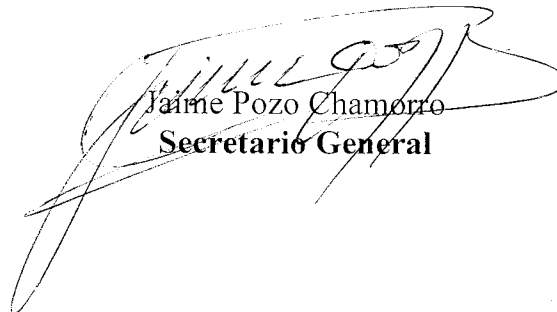
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0903-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



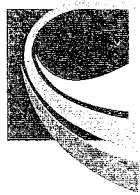
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0903-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **206-16-SEP-CC** de 29 de junio del 2016, a los señores: Jorge Manuel Garrido Andrade, Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**, así como también en las casillas judiciales **568, 2424**, y a través de los correos electrónicos: mevillacreses@sri.gob.ec; namendez@sri.gob.ec; bafigueroa@sri.gob.ec; leveintimilla@sri.gob.ec; a Dalton Faraday Ramírez Loor, representante legal de la Compañía Embotelladora Industrial Licorera Manabí C.A., CEILMACA, en las casillas judiciales **007, 160, 193**, y a través de los correos electrónicos: fernandofarfanc@hotmail.es; jorgemacasromero@hotmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **3738-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **036-2003**; y **17751-2012-0080**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 397

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ ECUATORIANO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL, CEDET	316	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1152-11-EP	SENTENCIA Nro. 196-16-SEP-CC DE 22 DE JUNIO DEL 2016
FLUVIO RENÉ CABRERA CARRIÓN, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	141	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1701-14-EP	SENTENCIA Nro. 208-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0903-14-EP	SENTENCIA Nro. 206-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
VICENTE CUMAR RADA GARCÍA	1134	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0001-11-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 30 DE JUNIO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS	986		
JUAN ALFREDO LEWIS MOREIRA	401	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	041	0010-09-IS	AUTO DE 29 DE JUNIO DEL 2016
		MINISTERIO DE FINANZAS	054		
		LUIS ALFREDO MOREIRA	150		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL I DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
JORGE ZÚÑIGA OVIEDO DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1517-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE JULIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0290-13-EP	SENTENCIA Nro. 213-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016
		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	0890-12-EP	SENTENCIA Nro. 215-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(20 VEINTE)**


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2016
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 JUL 2016
Hora: 16h15
Total Boletas: 20



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 464

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ ECUATORIANO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TERRITORIAL, CEDET	166	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOLÍVAR, CODECOB	3404	1152-11-EP	SENTENCIA Nro. 196-16-SEP-CC DE 22 DE JUNIO DEL 2016
FLUVIO RENÉ CABRERA CARRIÓN, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	1410	EUGENIO ALBERTO SANTANA LEMOINE	3917	1701-14-EP	SENTENCIA Nro. 208-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	DALTON FARADAY RAMÍREZ LOOR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA MANABÍ C.A., CEILMACA	007; 160; 193	0903-14-EP	SENTENCIA Nro. 206-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
VICENTE CUMAR RADA GARCÍA	1134; 3583	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS	13585	0001-11-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 30 DE JUNIO DEL 2016
JUAN ALFREDO LEWIS MOREIRA	3604	LUIS ANGELO, ELIZABETH DIGNA Y DANIANA MARITZA MOREIRA CHIRIGUAYA	183	0010-09-IS	AUTO DE 29 DE JUNIO DEL 2016
JORGE ZÚÑIGA OVIEDO DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	JOSÉ ALBERTO GARCÍA BURNEO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INAPESA S.A.	1338	1517-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 12 DE JULIO DEL 2016
DIANA VERÓNICA MARCA SICHA	2291			0290-13-EP	SENTENCIA Nro. 213-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016
EDISON PÉREZ VALAREZO, CÉSAR BÁEZ GARCÍA, FRANCISCO VILAÑA TERÁN, RAFAEL POZO REINOSO, PROCURADORES JUDICIALES DE LOS AUXILIARES DE SERVICIOS-CONSERJES DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESMERALDAS	1674			0890-12-EP	SENTENCIA Nro. 215-16-SEP-CC DE 06 DE JULIO DEL 2016

Total de Boletas: (19) DIECINUEVE

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

12.07.2016 16h:25
mucho
18 boletas

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 12 de julio de 2016 16:12
Para: 'mevillacreses@sri.gob.ec'; 'namendez@sri.gob.ec'; 'bafigueroa@sri.gob.ec';
'leveintimilla@sri.gob.ec'; 'fernandofarfanc@hotmail.es';
'jorgemacasromero@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 206-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0903-14-EP
Datos adjuntos: 0903-14-EP-sen.pdf



Notificador7

De: Microsoft Outlook
Para: jorgemacasromero@hotmail.com
Enviado el: martes, 12 de julio de 2016 16:16
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 206-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0903-14-EP

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470

No se pudo entregar el mensaje a jorgemacasromero@hotmail.com.

jorgemacasromero no se encontró en hotmail.com, o bien el buzón de correo no está disponible.

Solución

Es posible que la dirección de correo electrónico esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.
- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario:** si usa Outlook o Outlook en la web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si es un administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para administradores de correo electrónico** a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico

Notificador7

De: Microsoft Outlook
Para: namendez@sri.gob.ec; bafigueroa@sri.gob.ec
Enviado el: martes, 12 de julio de 2016 16:16
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 206-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0903-14-EP

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470

No se pudo entregar el mensaje a varios destinatarios.

No se encontró a los destinatarios en sri.gob.ec.

No se pudo entregar el mensaje a los siguientes destinatarios:
namendez@sri.gob.ec, bafigueroa@sri.gob.ec

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.1.1

Quito D. M., 12 de Julio del 2016
Oficio Nro. 3738-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **206-16-SEP-CC** de 29 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0903-14-EP**, presentada por Jorge Manuel Garrido Andrade, Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17751-2012-0080**, constante de 102 fojas útiles en 01 cuerpo de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **036-2003**, constante de 6.150 fojas útiles en 62 cuerpos correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 4 de con sede en Portoviejo, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ



No. 17751-2012-0080

Recibido en Quito el día de hoy martes doce de julio del dos mil dieciséis, a las catorce horas y treinta minutos. Adjunta: copias certificadas de la sentencia no. 206-16-SEP-CC de 29 de junio del 2016 en 9 fojas, devuelve el expediente original del juicio de impugnación no. 036-2003 constante en 62 cuerpos en 6150 fojas útiles y devuelve el expediente original del recurso no. 080-2012 constante en 102 fojas útiles.. Certifico.



ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

18757